



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0302/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.DP.0302/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con la constancia de movimiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque le fue negada la información ya que no es información de datos personales y que debe solicitarla de forma pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR la respuesta a la solicitud de información y **DAR VISTA**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Falta de respuesta, Ordenar, Dar Vista, Reconducción, Información Pública, Constancia de Movimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0302/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0302/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez
Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0302/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud citada al rubro y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074124002184**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

¿SOLICITO A USTED, ME INDIQUE BAJO QUE ARGUMENTO O EL SUSTENTO LEGAL, SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL?

¿DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN AL GOBIERNO DE LA CDMX, REQUIERO QUE INFORME AL ARTICULO O APARTADO POR MEDIO DEL CUAL SE MANIFIESTE, QUE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO SIRVE DE DOCUMENTO SOPORTE PARA EL ALTA O BAJA DEL TRABAJADOR, EN ESTE CASO MIO SERIA LA BAJA?

¿REQUIERO SABER SI LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO, SUSTITUYE AL DOCUMENTO ALIMENTARIO, QUE SE ME INDIQUE A PARTIR DE QUE FECHA Y EL SOPORTE LEGAL QUE SEÑALE ESA SITUACION?

¿QUE SE DE EL ARGUMENTO Y SOPORTE JURIDICO QUE SEÑALE QUE LA EMISION DE LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO TARDAN DE 15 A 30 DIAS EN SU EMISION?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El cinco de noviembre, el Sujeto Obligado a través del a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **ALC/DGAF/244/2024**, de cuatro de octubre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de datos personales, con número de folio **0920741240002184**, recibida por correo electrónico el 15 de octubre del presente, mediante el cual solicita:

¿SOLICITO A USTED, ME INDIQUE BAJO QUE ARGUMENTO O EL SUSTENTO LEGAL, SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL?
¿DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN AL GOBIERNO DE LA CDMX, REQUIERO QUE INFORME AL ARTICULO O APARTADO POR MEDIO DEL CUAL SE MANIFIESTE, QUE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO SIRVE DE DOCUMENTO SOPORTE PARA EL ALTA O BAJA DEL TRABAJADOR, EN ESTE CASO MIO SERIA LA BAJA?
¿REQUIERO SABER SI LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO, SUSTITUYE AL DOCUMENTO ALIMENTARIO, QUE SE ME INDIQUE A PARTIR DE QUE FECHA Y EL SOPORTE LEGAL QUE SEÑALE ESA SITUACION?
¿QUE SE DE EL ARGUMENTO Y SOPORTE JURIDICO QUE SEÑALE QUE LA EMISION DE LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO TARDAN DE 15 A 30 DIAS EN SU EMISION?" (sic)

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/3693/2024** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 4 de noviembre del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

"Al respecto se advierte, que en esta Solicitud no requiere de Datos Personales, por lo que deberá realizar su petición por medio de una Solicitud de Información Pública.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:

"En Caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular"(sic)

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

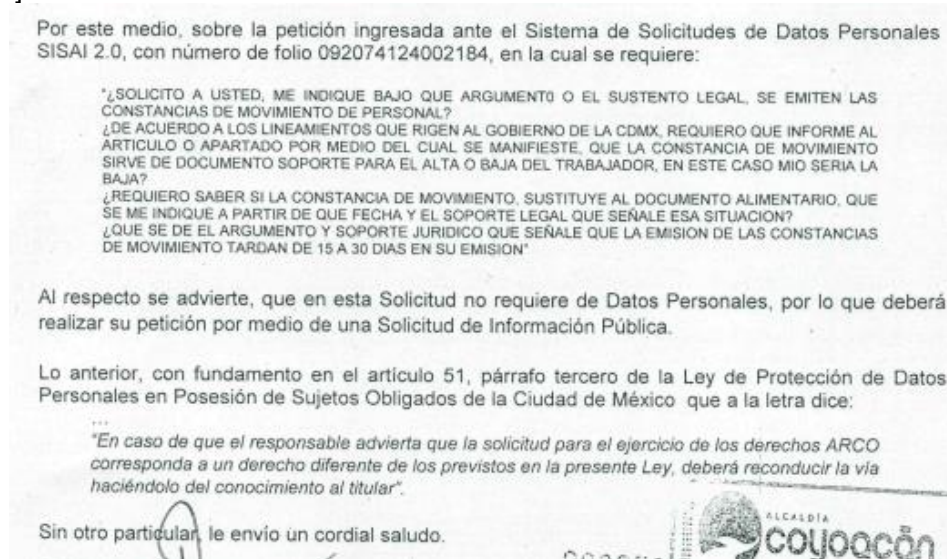
Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/3693/2024**, de cuatro de noviembre, suscrito por el Director de capital Humano, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]



[...][Sic.]

III. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

UNA OBSERVACION PARA QUE EL INSTITUTO TOME CARTAS EN EL ASUNTO SOLICITE INFORMACION PUBLICA MIA, Y SE ME ESTA NEGANDO QUE NO ES INFORMACION DE DATOS PERSONALES, LA SOLICITARE DE FORMA PUBLICA, LA MOLESTIA ES QUE HASTA SOLICITAN EL MAXIMO DE DIAS PARA DAR ESTA CONTESTACION LO QUE ME PARECE UNA IRREGULARIDAD, PERO BUENO LO SOLICITAREMOS COMO SE INDICA PERO SI ACLARANDO QUE NO ES NECESARIO ESPERARSE AL MAXIMO DE DIAS Y SOLICITAR AMPLIACION PARA NO DAR RESPUESTA A LA PETICION.

[Sic.]

IV. Reconducción y admisión. El catorce de noviembre, en atención a que la persona solicitante se inconformó esencialmente por que le fue negada la

información ya que no es información de datos personales y que debía solicitarla de forma pública.

En tal sentido, es necesario señalar que el artículo 202 de la Ley de Transparencia de aplicación supletoria, señala que en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, **la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida** y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

En relación con ello, se advirtió que en respuesta el ente recurrido si bien es cierto, le indicó a la persona solicitante que debía reconducir la vía, también lo es que, previno a la persona solicitante fuera del plazo de tres días, con los que contaba el Sujeto Obligado, para realizar dicha prevención.

Por ello, y dado el momento procesal, es que este Instituto consideró necesario **reconducir** la solicitud y dar tratamiento al recurso de revisión, desde el acceso a **información pública**, dentro del mismo número de expediente.

En ese tenor, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, 235 fracción III, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El veintiséis de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/0121/2024**, de la misma fecha, suscrito por la J.U.D. de Acceso a la Información Pública y Sistema de Datos Personales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

*...¿SOLICITO A USTED, ME INDIQUE BAJO QUE ARGUMENTO O EL SUSTENTO LEGAL, SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL?

¿DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN AL GOBIERNO DE LA CDMX, REQUIERO QUE INFORME AL ARTICULO O APARTADO POR MEDIO DEL CUAL SE MANIFIESTE, QUE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO SIRVE DE DOCUMENTO SOPORTE PARA EL ALTA O BAJA DEL TRABAJADOR, EN ESTE CASO MIO SERIA LA BAJA?

¿REQUIERO SABER SI LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO, SUSTITUYE AL DOCUMENTO ALIMENTARIO, QUE SE ME INDIQUE A PARTIR DE QUE FECHA Y EL SOPORTE LEGAL QUE SEÑALE ESA SITUACION?

¿QUE SE DE EL ARGUMENTO Y SOPORTE JURIDICO QUE SEÑALE QUE LA EMISION DE LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO TARDAN DE 15 A 30 DIAS EN SU EMISION?...* (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

...UNA OBSERVACION PARA QUE EL INSTITUTO TOME CARTAS EN EL ASUNTO SOLICITE INFORMACION PUBLICA MIA, Y SE ME ESTA NEGANDO QUE NO ES INFORMACION DE DATOS PERSONALES, LA SOLICITARE DE FORMA PUBLICA, LA MOLESTIA ES QUE HASTA SOLICITAN EL MAXIMO DE DIAS PARA DAR ESTA CONTESTACION LO QUE ME PARECE UNA IRREGULARIDAD, PERO BUENO LO SOLICITAREMOS COMO SE INDICA PERO SI ACLARANDO QUE NO ES NECESARIO ESPERARSE AL MAXIMO DE DIAS Y SOLICITAR AMPLIACION PARA NO DAR RESPUESTA A LA PETICION.... (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSAF/244/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/3693/2024, suscrito por la Dirección de Capital Humano, por medio del cual se le hace saber al ahora recurrente que la información solicitada no es procedente por Datos Personales, debiendo en todo caso realizar su petición por medio de una Solicitud de Información Pública.

Documentales que al efecto e exhiben anexas a este ocuroso.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de indole subjetiva, carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta

proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de datos personales en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Coordinación de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de datos personales con número de folio **092074124002184**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...UNA OBSERVACION PARA QUE EL INSTITUTO TOME CARTAS EN EL ASUNTO SOLICITE INFORMACION PUBLICA MIA, Y SE ME ESTA NEGANDO QUE NO ES INFORMACION DE DATOS PERSONALES, LA SOLICITARE DE FORMA PUBLICA...." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio ALC/DGAF/SCSAF/244/2024, suscrito por la Subdirección de Control y

Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/3693/2024, suscrito por la Dirección de Capital Humano, con los que se da la respuesta a la solicitud, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DCH/3693/2024, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

"...Al respecto se advierte, que en esta Solicitud no requiere de Datos Personales, por lo que deberá realizar su petición por medio de una Solicitud de Información Pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:

"En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular".

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Arell Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSAF/244/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/3693/2024, suscrito por la Dirección de Capital Humano, mediante los cuales se da respuesta a la información solicitada.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Público, consistente en la solicitud de datos personales con número de folio **092074124002184**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSAF/244/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/3693/2024, suscrito por la Dirección de Capital Humano, mismas que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com

CUARTO.- Una vez que acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobresee el recurso de revisión citado al rubro, por recaer dentro de la fracción I del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][S/c.]

En ese tenor anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales folio 092074124002184.
- Captura de pantalla del turno de la solicitud a la Subdirección de Control y Seguimiento de la dirección de Administración y Finanzas, mediante correo electrónico.
- Oficio **ALC/DGAF/244/2024**, de cuatro de octubre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **ALC/DGAF/DCH/3693/2024**, de cuatro de noviembre, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de solicitud improcedente al folio 092074124002184

VI. Cierre. El veintinueve de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado al solicitante el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo la causal de improcedencia, prevista en la fracción III, en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.

Al respecto, esta Ponencia, advirtió que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, no se actualizó la causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, dado que **uno de los supuestos que determinan la falta de**

respuesta en una solicitud de información radica en que, al dar respuesta, materialmente emita una prevención.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto las manifestaciones y alegatos emitidos por el Sujeto obligado fueron notificados a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones por quien es recurrente, también es que, a través de los mismos, el Sujeto Obligado, solo reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, sin aportar algún elemento novedoso, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

III.- El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita **una prevención** o ampliación de plazo, y

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al dar respuesta, materialmente emita una prevención.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, que en respuesta el ente recurrido si bien es cierto, le indicó a la persona solicitante que debía **reconducir la vía**, también lo es que, previno a la persona solicitante fuera del plazo de tres días, con los que contaba el Sujeto Obligado, para realizar dicha prevención.

En este sentido, se concluye que **en el presente caso se actualiza la omisión de respuesta.** Lo anterior, es así ya que de acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Transparencia las prevenciones deben de realizarse dentro de los tres días posteriores a que fue recibida la solicitud de información. En el presente caso, el sujeto obligado formuló la prevención como respuesta a la solicitud materia del presente recurso, dejando en estado de indefensión al solicitante, ya que éste no hubiera podido desahogarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por las razones expuestas, se concluye que **el sujeto obligado incurrió en omisión de respuesta**, actualizándose el supuesto previsto en el **artículo 235, fracción III de la Ley de Transparencia.**

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del

Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción III**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos**, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción III de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA COYOACÁN**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0302/2024

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.